



Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : YURANI FLOREZ ESPINOSA
EJECUTADO : ELKIN JESUS PERE PELUFFO
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2022 00168 00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, primero (1) de junio del dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, para su admisión, se **CONSIDERA**:

1°. Que se aporta como título base se recaudo el Acta de Conciliación No. 739673 SICAAC emitida por el Centro de Conciliación Extrajudicial en Derecho en la Policía Judicial de fecha 20 de octubre de 2018, donde se precisa una cuota alimentaria por la suma de \$536.000 mensuales, la cual se incrementará anualmente conforme al incremento que el Gobierno Nacional decreta para el Salario Mínimo Legal Mensual.

2°. Que la cuota alimentaria para el año 2021, corresponde a la suma de \$623.328,00.

3°. Que igualmente el demandado esta obligado a suministrar el 50% del valor de los gastos educativos.

4°. Se requiere a la parte actora, que debe precisar y allegar las evidencias correspondientes a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado utilizado por la persona a notificar, como lo prevé el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

De acuerdo a lo anterior, se solicita a la parte actora, clarificar el hecho el décimo primero, que sustenta la pretensión segunda, que ejecuta la suma total de \$3.430.485, por concepto de cuotas alimentarias de diciembre de 2021 a abril de 2022, toda vez que la cuota de diciembre de 2021, según el incremento anual corresponde a la suma de \$623.328 y no \$731.569,00 como se plasmó en el cuadro que liquida las cuotas alimentarias.

Que si igualmente se pretende el pago del 50% de los gastos educativos, tal como lo enuncio en el hecho décimo tercero, dicho valor no fue señalado en el numeral tercero

de las pretensiones, ni se relaciono dichos valores con el numero de la factura que se allega para su ejecución.

Así mismo debe allegar las evidencias del correo electrónico del ejecutado.

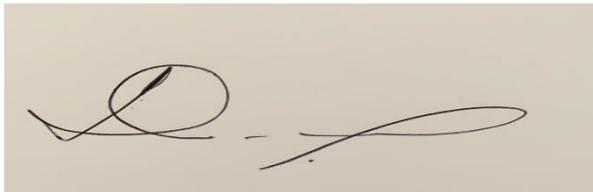
Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numerales 1º y 2º, en concordancia y numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

2º. RECONOCER personería jurídica a la estudiante de derecho MARIA ALEJANDRA VILLOTA PATIO, identificada con la C.C. No. 1.075.317.891, adscrito al Consultorio Jurídico "Martin Luther King" de la Universidad Navarra, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder allegado con la demanda.

Notifíquese,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

